

ESTATUTOS
COOPERATIVA AGRÍCOLA DE SAN NICOLÁS DE
TOLENTINO
COAGRISAN

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, AMBITO Y DOMICILIO

Artículo 1 Denominación, régimen legal:

1.- Con la denominación de "Sociedad Cooperativa Coagrisan, Agrícola de Responsabilidad Limitada de San Nicolás de Tolentino", se constituyó en San Nicolás de Tolentino, Provincia de las Palmas, una Sociedad Cooperativa Agraria dotada de plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios por las obligaciones sociales.

2.- Los presentes Estatutos están adaptados a la Ley 27/1999, de 16 de julio; así como a la normativa europea y española respecto a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH); Organizaciones de Productores de Plátanos (OPP) y Organización Común de Mercado.

Artículo 2- Objeto.

Será objeto de esta Sociedad Cooperativa la manipulación, clasificación y exportación, así como la comercialización en común de la totalidad de la producción de todos los productos objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP, que aporten sus socios.

Asimismo, será objeto de esta Sociedad Cooperativa la defensa y mejora de la rentabilidad del ejercicio de la actividad productora y comercializadora de sus socios mediante el desarrollo de las siguientes actividades:

1.- Promover la concentración de la oferta y regularización de los precios en la fase de producción para todos los productos objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP.

2.- Fijar normas de producción y comercialización a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

3.- Poner a disposición de los socios los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP.

4.- Asegurar la programación de la producción y su adaptación a la demanda, especialmente en lo que respecta a la cantidad y a la calidad.

5.- Fomentar la concentración de la oferta, y la puesta en el mercado de la producción de los miembros, obligando a sus socios a la comercialización en común de la totalidad de sus productos objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP.

6.- Reducir los costes de producción y regularizar los precios de producción.

7.- Fomentar prácticas de cultivo y técnicas de producción y de gestión de los residuos respetuosas del medio ambiente, en especial para proteger la calidad de las aguas, del suelo y del paisaje y para preservar y/o potenciar la biodiversidad.

8.- Regular los precios en la fase de producción estableciendo, en su caso, precios de retirada y los correspondientes fondos de intervención.

Y cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

Para cumplir sus fines, podrá realizar en especial los siguientes:

a) Adquisición de aperos, máquinas agrícolas, abonos, plantas, semillas, ejemplares reproductores de animales, útiles y demás elementos de producción para el fomento agrícola o pecuario, tanto para su aprovechamiento por la Sociedad Cooperativa como por los cooperados.

b) Almacenamiento, empaquetado y clasificación de los frutos que se produzcan en las fincas que lleven en explotación los socios, o directamente la Sociedad Cooperativa, para su venta y exportación, adquiriendo las máquinas precisas para cumplir esta finalidad con la mayor economía posible.

c) La exportación y venta de los frutos que se produzcan en dichas fincas, realizando para ello todas las operaciones que sean precisas, como embalaje y transporte de las mercancías hasta la venta al consumidor, en su caso, prescindiendo de todos los intermediarios que sea posible, para lograr llegue al agricultor al máximo precio que en los mercados se pueda obtener.

Para cumplir estos fines, podrá adquirir en propiedad la Sociedad Cooperativa, o arrendar, los bienes que sean precisos, estableciendo locales

distribuidores tanto en el extranjero como en cualquier otro punto del territorio nacional.

d) Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

e) Compra de solares o terrenos para la construcción de almacenes o locales debidamente acondicionados para los fines de que antes se ha hablado en el apartado b) del presente artículo, y para la cría de animales, y de los accesorios correspondientes para su industrialización.

f) Construcción y explotación de obras aplicables a la agricultura y ganadería en general, o auxiliares de ellas, para la mejora de los productos o de las especies.

g) Construcción de cuantas obras o mejoras se estimen necesarias para los fines que ha sido creada la Sociedad Cooperativa.

h) Empleo de remedios contra las plagas del campo.

i) La creación de una Sección de Crédito que actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de Cooperativas de Crédito. Contraer vínculos societarios o formar consorcios con otras personas físicas o jurídicas, a fin de facilitar o garantizar las actividades empresariales que desarrollen para la consecución de su objeto social.

j) El establecimiento de fábricas de conservas de productos vegetales o de otros elementos que sirvan para obtener el mejor rendimiento de los productos agropecuarios obtenidos por los socios y la Sociedad Cooperativa misma en sus propias explotaciones.

k) La defensa común de los derechos de los cooperados y la representación y gestión cerca de las autoridades.

l) Todas aquellas operaciones que tiendan a la consecución de los bienes de orden económico-social, comunes a todos los socios.

m) Lograr la racionalización de los tratamientos fitosanitarios, evitando aplicaciones innecesarias.

n) Incorporar a la lucha contra las plagas y enfermedades, métodos no contaminantes de control biológico y prácticas de cultivo, hasta lograr mejorar la calidad de los alimentos y reducir el impacto ecológico de la lucha química.

ñ) Contratar y formar técnicos agrarios de grado medio para la dirección aplicación de dichas técnicas.

o) Respetar, impulsar y asumir los programas de actuación que la Comunidad Autónoma de Canarias elabore en relación con la lucha integrada.

p) Gestionar los residuos de la Cooperativa y de sus socios, ya sea mediante contratación de los servicios a terceros, o mediante autogestión.

Artículo 3.- Duración:

La Sociedad Cooperativa se constituyó por tiempo indefinido.

Artículo 4.- Ámbito:

El ámbito al que alcanzarán los servicios cooperativizados por esta entidad será el correspondiente a la Isla de Gran Canaria.

Artículo 5.- Domicilio Social:

El domicilio de la Sociedad Cooperativa se establece en la calle María Eugenia Márquez, número 4, de La Aldea de San Nicolás, en la Provincia de Las Palmas, pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 6.- Personas que pueden ser socios:

1.- Podrán pertenecer a la Sociedad Cooperativa las personas físicas como las jurídicas y las comunidades de bienes, titulares de explotaciones agrícolas en activo, con superficie mínima de 1.400 m² -si bien la Asamblea General podrá acordar una superior-, situadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa, cuyos productos pueda la Sociedad Cooperativa con sus propios medios y organización, manipular, clasificar, exportar y comercializar que además suscriban el compromiso de aportar la totalidad de dichos productos a la Sociedad Cooperativa.

2.- Las personas jurídicas únicamente podrán ser socios cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto de la cooperativa.

Artículo 7.- Procedimiento de Admisión:

Para adquirir la condición de socio será necesario:

- a) Cumplir con lo señalado en el artículo 6 de los presentes Estatutos.
- b) Ser admitido como socio.

- c) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.7 de la Ley 27/99.

La Sociedad Cooperativa siempre estará abierta a la entrada de nuevos socios. En el supuesto de no ser esto posible de momento, el ingreso de nuevos socios se efectuará por riguroso orden de solicitud, en base a las bajas producidas o bien se procederá a la ampliación de instalaciones y/o servicios, en caso de que el volumen de solicitudes lo aconseje.

Para ingresar en la entidad, bastará la solicitud por escrito del interesado, alegando el conocimiento y acatación de estos Estatutos, así como los derechos en que se basa su solicitud de ingreso y justificación de su situación para formar parte de la misma. Las decisiones sobre la admisión corresponderán al Consejo Rector quien en el plazo máximo de tres meses a contar desde el recibo de aquella y comunicará, también por escrito, al peticionario el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será motivado, pero nunca podrá serlo basándose en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o estado civil.

El acuerdo de admisión se publicará inmediatamente, después de adoptado, en el Tablón de Anuncios del domicilio social.

El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante ante la Asamblea General en el plazo de veinte (20) días, desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector.

El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes, a petición del diez por ciento (10%) como mínimo, de los socios.

Los recursos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser resueltos en la primera Asamblea General que se celebre, sea Ordinaria, Extraordinaria o Universal, y siempre previa audición del interesado, por votación secreta.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que se resuelva la Asamblea General.

En el caso de que la capacidad de las instalaciones o servicios de la Sociedad Cooperativa no permita nuevas admisiones, permanecerá cerrada hasta que el volumen de las solicitudes de ingreso hagan aconsejable proceder a una ampliación de dichas instalaciones o servicios.

Para el supuesto del reconocimiento como una OPP, se establece que las altas comenzarán a surtir efecto al inicio de la campaña de comercialización y se aceptarán en función de la capacidad de comercialización real o previsible de la organización.

Artículo 8.- Obligaciones de los socios:

Los socios estarán obligados a:

1º.- Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forme parte; y cumplir los acuerdos válidamente adoptados en los mismos.

2º.- Participar en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en estos Estatutos y desarrollados en los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno; y en especial cultivando los productos que comercialice la Cooperativa y aportando toda la cosecha a la Cooperativa.

3º.- Guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre los datos de la Sociedad Cooperativa que lleguen a su conocimiento, tanto durante su permanencia en la misma como después de causar baja.

4º.- No realizar actividades competitivas a los fines propios de la Sociedad Cooperativa, ni colaborar con quién los realice, salvo que en este último caso sea expresamente autorizado por el Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea General que se celebre para su ratificación, si procediese.

5º.- Aceptar los cargos y funciones que le sean encomendados, salvo justa causa de excusa.

6º.- No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

7º.- Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que en cada momento ostenten dentro de la Cooperativa cargos rectores y de representación y de fiscalización económico contable.

8º.- No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de su Cooperativa o del cooperativismo en general.

9º.- Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales o estatutarios.

10º.- Sufragar proporcionalmente los gastos que se ocasionen para la buena marcha y desenvolvimiento de la Sociedad Cooperativa.

11º.- Aportar los elementos y medios de trabajo que acuerde la Sociedad Cooperativa, o que se fijen en la Ley.

12º.- Poner en conocimiento del Consejo Rector, con la antelación suficiente marcada por las características del cultivo, mediante la correspondiente carta, la cantidad de terrenos que desea cultivar durante la siguiente campaña, con indicación de la situación, linderos y extensión de los mismos, y con especificación de las aguas con que cuenta para su riego. Todo ello a fin de que, con el debido tiempo, puedan ser analizadas por los técnicos de la Sociedad Cooperativa las tierras y aguas con que se cuenta y planificar la forma, modo y tiempo o fecha en que tales cultivos han de realizarse.

13º.- Entregar la totalidad de su producción a la Sociedad Cooperativa en los almacenes o lugares y en los términos y condiciones que fije la Asamblea General a propuesta del Consejo Rector; o, por su encargo, los técnicos de la Sociedad Cooperativa, para lograr un trabajo uniforme y la buena defensa del producto.

14º.- Seguir las instrucciones del Consejo Rector o, por su encargo, la de los técnicos de la Cooperativa, en cuanto a: realizar las plantaciones en las fechas que dispongan; utilizar ineludiblemente las variedades de plántulas o planteles y/o semillas que señalen; recolectar la producciones en la fecha y con las características que ordenen; y seguir cualquier instrucción sobre calidad, calibre, acondicionamiento, presentación y marcado.

15º.- Vincular a la Sociedad Cooperativa las fincas de su propiedad desde el comienzo de cada campaña o zafra y, en general, dentro del período de tiempo comprendido desde el inicio de la preparación de las tierras hasta la recogida de las cosechas. La Sociedad, a través de su Consejo Rector, de la Comisión o de los técnicos que en su caso designe, será la que dispondrá la forma y modo en que han de hacerse todas las labores.

16º.- Entregar a la Sociedad Cooperativa la administración de los cultivos, con todos sus accesorios, incluso el agua, cuando así lo acordare la Junta General.

Nadie podrá pertenecer a la Sociedad Cooperativa en concepto que represente o pueda indicar cualquier preferencia, privilegio o ventaja contraria a los anteriormente establecido.

17º.- Aplicar las reglas adoptadas por la Organización de Productores en materia de conocimiento de la producción, de comercialización, de protección

del medio ambiente, de calidad, de control de riesgos laborales, y todas aquellas que se acuerden válidamente por la Asamblea General.

18º.- Someterse para la aplicación de dichas normas a los controles técnicos organizados por la entidad y facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y disponibilidades.

19º.- Cumplir las sanciones previstas en los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interior, en caso de inobservancia de las obligaciones y normas previstas en éstos, o de las reglas establecidas por la Organización de Productores, o en caso de oposición al control previsto en el apartado anterior.

20º.- Respetar las normas sobre el precio de retirada dictadas por la organización de productores, así como las instrucciones en materia de intervención.

21º.- Las entidades asociativas que sean socio de la Organización de productores, deberán prever en sus estatutos la obligación de imponer a sus miembros el cumplimiento de las normas de producción y puesta en mercado que dictamine la Cooperativa a partir de su incorporación a misma.

22º.- Estar afiliados con respecto a los productos para los que la Cooperativa solicite reconocimiento como O.P.F.H. o como O.P.P. a una sola la Organización de Productores.

23º.- Vender la totalidad de la producción objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP, a través de la Organización de Productores.

24º.- Facilitar los datos que solicite para fines estadísticos la Organización de Productores relacionados principalmente con las superficies, el volumen previsto para la recolección, el volumen efectivamente recolectado, las cosechas, los rendimientos y las ventas directas, así como el término municipal, polígono y parcela.

La Organización requerirá al socio estos datos mediante comunicación escrita, la cual deberá ser cumplimentada por el socio en el plazo de cinco días desde su recepción.

25º.- Abonar las contribuciones financieras previstas por los Estatutos para la constitución y aprovisionamiento del Fondo Operativo y en general, para la financiación de la Organización de Productores.

26º.- Permanecer en la Organización de Productores durante un período mínimo de TRES AÑOS.

27º.- Detallar las superficies de cultivo que van a ser llevadas en control integrado.

28º.- Expresar la aceptación de los requisitos técnicos que se establezcan para cada cultivo.

29º.- Aplicar imperativamente la normativa y técnicas de producción integrada que se establezcan en cada momento.

30º.- Llevar un cuaderno de campo, donde se anoten todas las operaciones de cultivo efectuadas.

31º.- Participar en las actividades y servicios cooperativos que integran el objeto social de acuerdo con la superficie o el valor de sus respectivas explotaciones.

32º.- Entregar todos los residuos que generen sus explotaciones agrícolas a la Cooperativa para la gestión de los mismos por parte de aquella.

33º.- Las personas jurídicas socios de la cooperativa que sean miembros agregadores de productores deberán adaptar sus estatutos sociales a lo dispuesto en el RD 532/2017.

Artículo 9.- Derechos de los Socios.

1.- Los socios tienen derecho a:

- a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación.
- e) Percibir intereses por sus aportaciones al capital social.
- f) Al retorno cooperativo.
- g) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social.
- h) A la baja voluntaria.
- i) A la formación profesional.

j) A los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la Sociedad.

2.- Los derechos serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

Artículo 10.- Derecho de Información.

1.- Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General. Como mínimo tendrá derecho a:

- a. Recibir una copia de los Estatutos Sociales y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
- b. Libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General. Si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.
- c. Si lo solicita, recibir del Consejo Rector copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente, y en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.
- d. Examinar en el domicilio social y en aquellos centros que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los interventores o el informe de la auditoría, según los casos.
- e. Solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria con relación a los puntos contenidos en el orden del día. El Consejo Rector dispondrá de un plazo máximo de un mes para responder fuera de la Asamblea, en el caso de que por la complejidad de la petición presentada así lo requiera.
- f. Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- g. Solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa y en particular sobre aquello que afecte a sus derechos económicos o sociales. En estos casos deberá ser contestado por el Consejo Rector en el plazo de los 30 días hábiles

- siguientes o, si se estimase que tal información es de interés general, en la primera Asamblea General que se celebre, incluyéndola en el orden del día.
- h. Cuando el 10% de los socios de la cooperativa, o 100 socios si la cooperativa tuviera más de 1000 socios, soliciten por escrito al Consejo Rector, la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
 - i. En los supuestos previstos en los apartados e), f) y g) del artículo 16.3 de la Ley de Cooperativas, el Consejo Rector podrá negar la información, cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando su petición suponga obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados, y en los demás supuestos cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

2.- Asimismo el Consejo Rector podrá denegar la información solicitada por contravenir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

3.- En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 11.- Responsabilidad patrimonial de los socios.

La responsabilidad del socio estará limitada al importe de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social que haya suscrito estén o no desembolsadas y también a los compromisos que de modo expreso y concreto hubiera asumido.

El socio que cause baja continuará siendo responsable durante cinco años frente a la Cooperativa por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 12.- Baja del Socio.

1.- Baja Voluntaria.

a. Los socios no podrán causar baja voluntaria en la Cooperativa en un plazo de tres años desde la fecha de reconocimiento como Organización de Productores, o desde su adhesión a la Cooperativa, que a estos efectos se entenderá producida al comienzo de la campaña de comercialización que se computará a partir del momento en que el Consejo Rector haya acordado y comunicado el comienzo de la campaña.

No obstante lo anterior, en caso de presentación de un programa operativo, ningún miembro podrá eximirse de las obligaciones derivadas de dicho programa durante su período de aplicación, salvo autorización otorgada por la Organización de Productores.

Con posterioridad a este tiempo, el socio que pretenda separarse voluntariamente de la Organización de Productores, deberá solicitarlo por escrito razonado dirigido al Consejo Rector que deberá enviarse como máximo con 6 meses de antelación.

La fecha de baja, a todos los efectos, y en especial a efectos del cómputo del plazo señalado en estos Estatutos para el reembolso al socio de sus aportaciones al capital social, se entenderá producida al término del plazo de preaviso.

En el caso de reconocimiento como Organización de Productores de Plátano, el socio deberá preavisar su baja con una antelación de 12 meses.

En caso de que la Cooperativa pierda la condición de Organización de Productores, el socio que pretenda separarse voluntariamente de la Cooperativa, deberá solicitarlo al Consejo Rector por escrito razonado con un preaviso de tres meses.

Si se incumpliese el anterior compromiso, la Cooperativa puede exigir al socio a participar, hasta el final de dicho período, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios y, asimismo, entender producida la baja al término de dichos períodos, a efectos del cómputo del plazo de reembolso.

b. El incumplimiento de las obligaciones de preavisar podrá ser sancionado como falta muy grave.

c. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de cargas u obligaciones gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de los cuarenta (40) días a contar del siguiente de la adopción del acuerdo, si hubiera asistido

y salvado su voto, o, si no hubiera asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acuerdo.

d. El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnarlo según las normas procesales previstas en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de la Ley 27/99 de Cooperativas.

2.- Baja Obligatoria.

a. Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos por la Ley y por el artículo 6 de estos Estatutos para ser socio de la Cooperativa, o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la misma.

b. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio, o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

c. La Cooperativa no permite la existencia de socios no productores. En todo caso, el socio que no pueda cultivar en una campaña determinada, deberá comunicarlo a la Cooperativa mediante escrito dirigido al Consejo Rector. En tales casos y siempre que esté debidamente justificada, el Consejo Rector podrá concederle una excedencia para dicha campaña. De no estar justificada o de no reanudar su actividad en la siguiente campaña, el socio causará baja obligatoria en la Cooperativa.

3.- Contra el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja, el socio disconforme podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto lo establecido en el artículo 18.3.c) de la Ley 27/99 de Cooperativas.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

Artículo 13 Consecuencias económicas de la baja. Reembolso de aportaciones.

1.- En todos los casos de pérdidas de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance del ejercicio en que se produzca la baja, una vez que aquél sea aprobado por la Asamblea General.

2.- Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.6 de la Ley 27/99 de Cooperativas.

3.- En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior, se podrá deducir hasta un treinta por ciento.

4.- El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa-habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

5.- Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

Artículo 14- Faltas y Sanciones. Expulsión.

FALTAS.-Las faltas cometidas por los socios atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasifican como muy graves, graves y leves.

Estas infracciones prescribirán, si son leves, a los dos meses; si son graves, a los cuatro meses; y si son muy graves, a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que se hayan cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá por la incoación del procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

SON FALTAS MUY GRAVES:

- a. Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al Capital, y el fraude o la ocultación de datos relevantes, respecto de las prestaciones y la no entrega de la totalidad de los frutos, productos o materias primas a la Sociedad Cooperativa.

- b. La manifiesta desconsideración, los insultos, faltas de respeto y/o malos tratos de palabra o de obra a los rectores y representantes de la entidad, así como los otros socios o a los empleados de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.
- c. El incumplimiento persistente y reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la Cooperativa.
- d. La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- e. La no participación en las actividades económicas de la Cooperativa en los módulos señalados en el artículo 8.2 de estos Estatutos.
- f. Violar secretos de la Cooperativa cuando con ello se perjudique gravemente los intereses de la misma.
- g. La usurpación de funciones del Consejo Rector, de los Interventores de Cuentas, o de cualquiera de sus miembros.
- h. El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa cuando al cometer la infracción el socio hubiese sido sancionado por falta grave, por impago de cuotas periódicas o de aportaciones al Capital Social.
- i. Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.
- j. Usar un socio de los capitales comunes o de la firma social para negocios por cuenta propia.
- k. No comercializar la totalidad de su cosecha a través de la Organización de Productores, salvo las excepciones previstas en el artículo 8.13 de estos Estatutos.
- l. Falsear los datos de cifras de producción.
- m. El incumplimiento del Programa de Actuación.
- n. No aportar las contribuciones financieras que se establezcan para nutrir el Fondo Operativo y para el sostenimiento de la Organización.
- o. El retraso superior a 15 días en facilitar las informaciones solicitadas por la Cooperativa en materia de cosechas y disponibilidades, si con esta demora se produjesen perjuicios económicos directos a la Entidad.
- p. El incumplimiento reiterado de las reglas previstas en el artículo 8.17 de los presentes Estatutos, entendiéndose por éste cuando el socio haya sido sancionado por una falta tipificada en el apartado f) de las GRAVES.

- q. No aportar todos los residuos que generen las explotaciones agrícolas de los socios.

SON FALTAS GRAVES:

- a. La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b. El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa por impago de cuotas periódicas o de las aportaciones al Capital social en un plazo de seis meses.
- c. La comisión de una falta leve cuando el socio hubiere sido sancionado por tres faltas leves no comprendidas en el apartado **a)** precedente en el plazo de los tres últimos años.
- d. El incumplimiento de las obligaciones que establezca la Organización de Productores.
- e. El retraso superior a 15 días en facilitar las informaciones solicitadas por la Cooperativa en materia de cosechas y disponibilidades.
- f. El incumplimiento reiterado de las reglas previstas en el artículo 8.17 de los presentes Estatutos, entendiéndose por tal cuando el socio haya sido sancionado por una falta tipificada en el apartado f) de las Leves.

SON FALTAS LEVES:

- a. La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.
- b. La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c. No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.
- d. La demora en facilitar las informaciones solicitadas por la entidad en materia de cosechas y disponibilidades, siempre que no exceda de quince días.
- e. Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstas en los apartados reguladores de las faltas graves y muy graves.
- f. El primer incumplimiento de las reglas previstas en el artículo 8.17 de los presentes Estatutos.

SANCIONES:

Por faltas leves: Amonestación verbal o por escrito, y/o multa de QUINIENTOS (500) A MIL (1.000) EUROS.

Por faltas graves: Multa de MIL UN EUROS (1.001) A CINCO MIL (5.000) EUROS.

Por faltas muy graves: Multa de CINCO MIL UN EUROS (5.001) A DIEZ MIL (10.000) y/o expulsión y/o suspensión de sus derechos a excepción de los siguientes:

- a) Derecho de información.
- b) Derecho a percibir retornos.
- c) Derecho a percibir intereses por sus aportaciones al capital social.
- d) Derecho a la actualización de sus aportaciones.

La sanción suspensiva de derechos, sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas faltas que consisten precisamente en que el socio esté al descubierto en sus obligaciones económicas o que no participe en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en los presentes Estatutos, en especial en el artículo 8.2 y/o 8.17.

EXPULSIÓN.

1.- La expulsión de los socios podrá acordarla el Consejo Rector, por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

2.- Si el acuerdo de expulsión afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta del cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.

No obstante, se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones previstos en el apartado anterior, relativo a las sanciones.

ÓRGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO.

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado, conforme al siguiente procedimiento:

- a. Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta por algún socio, acordará la incoación de expediente sancionador contra el mismo. De dicho acuerdo, que en todo caso deberá ser motivado, se dará traslado al socio afectado con expresión detallada de los cargos imputados y de los artículos infringidos, así como de las posibles sanciones que podrían serle impuestas conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales.
- b. Se concederá expresamente al socio trámite de audiencia no inferior a 5 días hábiles ni superior a 10, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito y presente las pruebas que estime oportunas.
- c. A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por el socio dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que proceda, bien sancionando al socio o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado inmediato al socio mediante escrito motivado, en el que se detallarán, en su caso, los cargos por los que ha sido sancionado, el precepto infringido y la sanción concreta impuesta.
- d. El acuerdo del Consejo Rector en cuya virtud se imponga la sanción tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión.
- e. En cualquier caso, en el plazo de un mes desde que le fuera notificada la sanción por el consejo rector, el socio podrá recurrir ante la asamblea general, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre. Celebrada la Asamblea sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que ha sido estimado.
- f. En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación de la desestimación, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 15.- El capital social.

1.- El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios.

2.- Las aportaciones obligatorias al capital social se acreditarán mediante Títulos Nominativos que reflejarán las cuantías de las aportaciones suscritas y de las desembolsadas y fechas de las mismas. Los indicados títulos deberán expresar, al menos, los siguientes datos: la denominación de la Cooperativa, fecha de constitución, clave y número del Registro de Cooperativas y nombre del titular.

Las aportaciones voluntarias al capital social también se acreditarán mediante Títulos Nominativos, distintos a los reseñados para las aportaciones obligatorias, en las que constarán, al menos, además de los datos establecidos para éstas, la fecha del acuerdo de emisión y el tipo de interés fijado.

Los Títulos nominativos deberán ser autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Cooperativa.

3.- Para determinar la cifra de Capital Social desembolsado, se restarán las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las Pérdidas imputadas a los socios.

4.- El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

5.- Las aportaciones se realizarán en Euros.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Asamblea General podrá acordar que las aportaciones también puedan constituirse en bienes y derechos, en cuyo caso la valoración de las aportaciones no dinerarias realizada por el Consejo Rector, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por el Consejo Rector, deberá ser aprobada por la Asamblea General.

Artículo 16.- Capital Social Mínimo

El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (120.202,42 €)**.

Artículo 17.- Reducción del Capital Social

1.- Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, el capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado en estos Estatutos, la

cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente.

La sociedad para reducir su capital social mínimo deberá adoptar por la Asamblea General el acuerdo de modificación de Estatutos que incorpore la consiguiente reducción.

La reducción será obligada, cuando por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo establecido en estos Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio.

Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible a cada clase de socio en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 27/99 de Cooperativas. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto asigne el Consejo Rector. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de Estatutos.

Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de gran circulación en esta Provincia.

Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

Artículo 18.- Aportaciones Obligatorias

1.- La aportación obligatoria mínima para ser socio será de **CIENTO CINCUENTA EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO, (150,25 €)**, de cuya cantidad deberá desembolsarse, para adquirir la condición de socio, la totalidad.

2.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias

podrá aplicarlas a cubrir en todo o en parte, estas nuevas aportaciones obligatorias.

3.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios y económicos hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido, podrá ser expulsado de la Sociedad.

En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

4.- Los socios que se incorporen con posterioridad a la Cooperativa, deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir la condición. Su importe, no podrá superar el importe actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la Cooperativa.

Artículo 19.- Aportaciones Voluntarias.

La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción, que no podrá ser superior a seis meses desde la fecha del acuerdo.

Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasan a formar parte.

El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias, en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deben reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

Artículo 20.- Remuneración de las Aportaciones.

1.- Las aportaciones obligatorias desembolsadas, devengarán el tipo de interés que acuerde la Asamblea General.

2.- Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.

3.- En ningún supuesto el tipo de interés a devolver por las aportaciones obligatorias o voluntarias podrá exceder más de seis puntos del tipo de interés legal del dinero.

4.- La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 21.- Actualización de las aportaciones.

El balance de la Cooperativa podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 y concordantes de la Ley 27/99 de Cooperativas sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

Artículo 22.- Transmisión de las aportaciones de los socios.

Las aportaciones de los socios sólo podrán transmitirse.

- a) Por actos "inter-vivos", únicamente a otros socios de la Cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito.
- b) Por sucesión "mortis-causa", a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Cooperativas, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 23.- Aportaciones que no integran el Capital Social.

1.- La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.

2.- El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para el ingreso en la Cooperativa.

3.- Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 24.- Otras financiaciones.

1.- La Cooperativa, por acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

2.- La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, pudiendo además, incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

3.- También podrán contratarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

Artículo 25.- Participaciones Especiales.

1. Se establece la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

Artículo 26.- Fondos sociales obligatorios.

La Cooperativa se obliga a constituir el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción.

Artículo 27.- Fondo de Reserva Obligatorio.

1.- El fondo de Reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios.

Necesariamente se destinará a este Fondo:

- a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extra cooperativos y extraordinarios que fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Cooperativas.
- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de los socios.
- c) Las cuotas de ingreso de los socios previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.
- d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de la Ley 27/99 de Cooperativas.

2.- Con independencia del Fondo de reserva obligatorio, la Cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 28.- Fondo de Educación y Promoción.

1.-El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) La formación y educación de sus socios y trabajadores asalariados en los principios cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
- b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2.- La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción.

En la Memoria anual, explicativa de la gestión durante el ejercicio económico, se recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se han destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

3.- Necesariamente se destinará a este fondo:

- a) El porcentaje sobre los excedentes netos que acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 27/99.

- b) Las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.

4.- El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del Balance con separación de otras partidas.

5.- El importe del referido Fondo que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Artículo 29.- Del Fondo Operativo.-

Se constituirá un Fondo Operativo que se destinará:

a) A financiar las retiradas del mercado en las condiciones legalmente establecidas.

b) A financiar un Programa Operativo presentado a las autoridades nacionales competentes y aprobado por ellas.

El Fondo se nutrirá de las contribuciones financieras efectivas de los socios productores así como de la ayuda económica comunitaria, en proporción a la producción comercializada.

Artículo 30. Ejercicio económico y determinación de resultados.

1.- El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, comenzando el 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

2.- La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

- c) Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:
- i. Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.
 - ii. Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

Artículo 31.- Aplicación de los excedentes.

1.- De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2.- De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.

3.- Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de la Ley 27/99 de Cooperativas.

4.- El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5.- La Asamblea General podrá reconocer el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 32. Imputación de pérdidas.

1.- Las pérdidas podrá imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2.- En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

- a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
- b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

- c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2 b), la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3.- Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

- a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
- b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Artículo 33.- Contabilidad y Cuentas Anuales.

1.- Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley 27/99 de Cooperativas y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2.- El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3.- El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4.- El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las

pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

5.- La Cooperativa llevará una contabilidad específica para cada Organización de Productores.

Artículo 34.- Operaciones con terceros.

1.- La Sociedad Cooperativa podrá desarrollar las operaciones propias de su actividad cooperativizada con terceros no socios en las condiciones y con las limitaciones previstas legalmente.

2.- La Cooperativa en este caso deberá reflejar estas circunstancias en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

3.- Los resultados, positivos o negativos que obtenga la Sociedad Cooperativa de las actividades y servicios realizados con terceros, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

CAPITULO IV

REPRESENTACION Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 35.- Órganos sociales y Dirección.

Son órganos de la Sociedad Cooperativa:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo Rector.
- c) La Intervención.

Artículo 36.- La Asamblea General: naturaleza y composición.

1.- La Asamblea General de la Cooperativa, constituida validamente, es la reunión de los socios para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a las Leyes y a los Estatutos sociales, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión.

3.- Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas y establecer la política general de la Cooperativa. En el orden del día de la Asamblea Ordinaria, además de los asuntos del objeto principal de la misma, se podrán incluir también cualesquiera otros propios de la Cooperativa.

Todas las demás Asambleas tienen el carácter de Extraordinarias.

Artículo 37.- Competencia de la Asamblea.

1.- La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

No obstante lo anterior, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

2.- Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.
- c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o

periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

- e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa. Se consideran como tales:
 - a. En cuánto a la estructura económica, las modificaciones que consistan en decisiones de disposición, formas de garantía o inversiones que afecten a un volumen superior al treinta por ciento del patrimonio de la Cooperativa, según el último balance aprobado por la Asamblea. Se incluyen las decisiones que, sin alcanzar separadamente el porcentaje previsto, lo superen en un periodo de tres meses.
 - b. La modificación de la estructura organizativa que conlleve aperturas de nuevos centros de trabajo, así como variaciones de los órganos sociales no previstas en los presentes Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno. Acordar la cesión, traspaso o venta de todos o algunos de los centros de trabajo, derecho o actividad de la Cooperativa
- h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley 27/99 de Cooperativas, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
- i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- j) Aprobar el Programa Operativo, que contendrá las reglas de conocimiento de la producción, las de producción, de comercialización, de cultivo y las de gestión de los materiales usados respetuosos con el medio ambiente.
- k) Aprobar la creación y gestión del Fondo Operativo.

- l) Los derivados de una norma legal o estatutaria.
- m) Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.

3.- La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable.

Artículo 38.- Convocatoria.

1.- La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico.

Transcurrido dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no convoca dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla del Juez competente que la convocará.

Asimismo y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convocará. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

2.- La Asamblea General Extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que representen el veinte por ciento (20%) del total de los votos y, a solicitud de los Interventores.

A petición de la Asamblea se acompañará el orden del día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque.

3.- La autoridad Judicial que ordene la Convocatoria de la Asamblea, en los supuestos contemplados en los números anteriores, designará a las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario.

4.- Asamblea Universal. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Asamblea General quedará validamente constituida, sin previa convocatoria, para tratar de cualquier asunto de su competencia, si encontrándose reunidos, presentes o representados, todos los socios que integran la Cooperativa, después de fijar el orden del día, acuerdan unánimemente celebrarla. El acta que se extienda en este caso, recogerá el acuerdo para celebrar la Asamblea y el Orden del Día.

Artículo 39.- Funcionamiento de la Asamblea.

1.- La Asamblea General quedará validamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un diez por ciento (10%) de los votos sociales o cien votos sociales.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la Cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en la de celebración de la Asamblea sigan siéndolo y no estén suspendidos de tal derecho.

2.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quién lo sustituya estatutariamente y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Corresponderá al Presidente de la Cooperativa o a quién haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector realizar el cómputo de los socios presentes o representado en la Asamblea General y la declaración si procede, de que la misma queda constituida.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.

En todo caso corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

3.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo acuerden un diez por ciento (10%) de los votos presentes y representados.

4.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, el de que se realice censura de cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa y el de prorrogar la sesión de la Asamblea General, así como aquellos casos previstos en la Ley.

5.- Si en el orden del día está incluida la elección de cargos sociales, el Consejo Rector, podrá establecer el tiempo durante el cual los socios podrán depositar su voto. En este supuesto se constituirá una Mesa Electoral, que en todo momento deberá estar integrada, al menos por uno de los miembros del Consejo Rector o, en su caso, de la Mesa de la Asamblea, más un socio, de entre los varios que al efecto haya elegido la Asamblea General. La Asamblea no se considerará terminada hasta tanto se realice el escrutinio y recuento de los votos. La elección se someterá a las siguientes normas:

- a. Las candidaturas podrán ser individuales o colectivas que no podrán tener el carácter de cerradas, y deberán ser presentadas en la Cooperativa al menos con setenta y dos (72) horas de antelación a la fecha de la Asamblea General en que vaya a tener lugar la elección.
- b. El derecho a ser elector corresponde a los socios de la Cooperativa que no estén sancionados por falta muy grave y se le haya suspendido de ese derecho.
- c. Como quiera que los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo Rector, se eligen directamente por la Asamblea, en las papeletas se distinguirán estos cargos y las personas que se hayan presentado a los mismos con independencia de los que se presentan a Vocal y a Suplente. En las listas que al efecto se elaboren se consignarán los candidatos por orden alfabético.
- d. Cuando en la misma Asamblea haya de elegirse a los Interventores, se elaborará una lista aparte en donde consignarán los nombres de todos aquellos socios que hayan presentado su candidatura para interventores, dispuestos también, en orden alfabético.
- e. Los candidatos se pueden presentar a varios cargos, teniendo en cuenta el régimen de incompatibilidades previsto en estos Estatutos.
- f. Constituida la Mesa Electoral, se irá llamando a cada uno de los socios según el orden en que aparecen en el Libro Registro de Socios de la Cooperativa.
- g. La votación será secreta. Y a tales efectos, la cooperativa dispondrá de un lugar cerrado al que los socios podrán acudir para ejercitar su derecho al voto.
- h. Los socios que vayan siendo llamados, irán depositando su voto en las urnas y los vocales tomarán nota de los mismos.
- i. Los socios que no sepan leer o que, por defecto físico, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y entregarla al

Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de otro socio de su confianza.

- j. El voto se expresará marcando con una cruz en el recuadro que aparece al lado del nombre de cada candidato.
- k. Para los supuestos en que deban elegirse dos o más vocales o suplentes o Interventores, el número de cruces no excederá del número de vocales y suplentes que deban elegirse en la Asamblea en cuestión.
- l. Lo mismo es aplicable para las elecciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, es decir, los socios deberán expresar su voto colocando una cruz en el recuadro que aparezca al lado del candidato al que quieren votar.
- m. Solo serán válidos los votos depositados en el modelo de papeleta impresa por la Cooperativa, debiendo señalar un máximo de nombres que será igual al número de cargos vacantes. Si llevan más será nula y si llevan menos válida. También serán nulas las papeletas con raspaduras, enmiendas, tachones, etc.
- n. Las papeletas se colocarán dentro de un sobre que la Cooperativa pondrá a disposición de los socios. En cada sobre tan solo puede haber una papeleta de tal forma que no se contabilizará y será nulo aquél sobre que contenga más de una papeleta.
- o. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y recuento de votos. Dicho recuento tendrá lugar en habitación colindante para que la Asamblea pueda continuar celebrándose y al mismo podrá asistir cualquier socio y especialmente los candidatos.
- p. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.
- q. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, expresando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo entre ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidatura o candidato.
- r. En caso de empate prevalecerá la antigüedad como socio de la Cooperativa.
- s. Con posterioridad se proclamará a los electos, quiénes, si están presentes en la Asamblea, deberán aceptar el cargo y manifestar si se

hayan o no incursos en las incompatibilidades o incapacidades previstas en la Ley, Estatutos.

- t. En todo lo no previsto en estas normas, será competencia de la Asamblea General, o de la Mesa electoral, en su caso, adoptar los acuerdos pertinentes, dentro de los cauces reglamentarios, legales y estatutarios.

6.- Podrán asistir a las Asambleas Generales, con voz y sin voto, si los convoca el Consejo Rector, personas que, no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la Cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mitad de los votos presentes en la Asamblea. Si en el orden del día figurase la elección de cargos sociales, mientras ésta se celebra, sólo podrán estar presentes en la Asamblea los socios, los empleados y asesores que la Asamblea elija para agilizar y asesorar en las votaciones y recuento.

Artículo 40.- Derecho de voto.

1.- Cada socio tendrá un voto.

2.- En ningún supuesto podrá existir voto dirimente o de calidad.

3.- El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Cooperativa, incluyendo en todo caso aquellos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 41.- Voto por representante.

1º.- El derecho de voto de los socios que sean personas físicas, podrá ejercitarse en la Asamblea General por medio de otro socio, que no podrá representar a más de dos. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a la persona individual que aquélla haya designado como representante suya para la Asamblea de que se trate.

2º.- En todo caso, la delegación de voto deberá efectuarse por escrito autógrafo; poder notarial especial para la Asamblea General en concreto; legitimando la firma del escrito de delegación, ante notario o cualquier autoridad competente; o por comparecencia ante el Secretario de la Cooperativa.

Corresponderá a los Interventores decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación.

3º.- La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho Común o Especial que sean aplicables.

4º.- La delegación de voto sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea.

Artículo 42.- Adopción de acuerdos.

1.- Excepto en los supuestos previstos en la Ley General de Cooperativas, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos validamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni abstenciones.

2.- Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presente y representados, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, transformación, fusión, escisión y disolución y reactivación, adhesión o baja en un grupo cooperativo, así como en los demás supuestos en los que la establezca la Ley. También será necesaria dicha mayoría de los dos tercios para exigir nuevas aportaciones obligatorias al Capital social o para establecer o modificar las cuantías de las cuotas de ingresos o periódicas.

Artículo 43.- Forma de la convocatoria.

La Asamblea se convocará siempre mediante anuncio público social de la Cooperativa y en cada uno de los centros en que desarrolle su actividad con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para su celebración, y ésta no podrá ser posterior a dos meses a contar de la convocatoria.

La convocatoria indicará, al menos, la fecha, si es en primera o en segunda convocatoria, la hora y el lugar de la reunión, y expresando con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día.

El orden del día que se fije en la Convocatoria deberá haberse fijado previamente por el Consejo Rector, e incluirá también los asuntos que incluyan los interventores y un número de socios que representen el 10 por 100 o alcance la cifra de 200, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo Orden del Día, con una antelación mínima de 4 días al de la celebración de la Asamblea General, en la forma establecida en la Convocatoria.

El intervalo de tiempo que mediará entre la primera y la segunda convocatoria será de una hora.

Artículo 44.- Acta de la Asamblea.

1.- El Acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará el lugar, fecha y hora de las deliberaciones, relación de existentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, manifestación si existía quorum suficiente, señalamiento del orden del día, resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2.- El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General y, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la Asamblea General y dos socios, sin cargo alguno, designados en la misma Asamblea, quienes firmarán junto con el Secretario.

En todo caso, el acta se pasará al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, por el Secretario de la misma.

Artículo 45.- Revisión de acuerdos sociales.

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrá ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 46.- El Consejo Rector. Naturaleza, competencia y alcance de representación.

1.- El Consejo Rector es el órgano de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la Cooperativa, con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a otros órganos sociales, y en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

2.- La representación de la Sociedad Cooperativa atribuida al Consejo Rector, se extenderá en juicio y fuera de él a todos los asuntos concernientes a la misma.

Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector no podrán hacerse valer frente a terceros.

3.- El Presidente del Consejo Rector y en su caso el Vicepresidente, que lo es también de la Cooperativa, tiene la representación legal de la Sociedad, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas

que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

4.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como su revocación a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecerán en la escritura de poder.

Artículo 47.- Composición del Consejo Rector.

El Consejo Rector se compone de doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que sólo podrán sustituir a las vacantes definitivas de los vocales elegidos, todos ellos entre los socios de la Cooperativa en votación secreta por la Asamblea General.

Los cargos elegidos serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y ocho (8) vocales numerados ordinariamente y 4 suplentes.

Sólo pueden ser elegidos las personas físicas para el cargo de consejeros. Cuando el socio sea persona jurídica podrá ser elegido consejero la persona que ésta designe; la representación legal corresponde al Presidente de la entidad, salvo que, a estos efectos y para cada elección se delegue por el órgano rector correspondiente en uno de sus miembros. El elegido ostentará el cargo durante el período a no ser que pierda la condición que ostentaba al ser nombrado miembro de la entidad asociada y actuará como si fuese consejero en su propio nombre.

Los suplentes se enumerarán conforme al número de votos que hayan obtenido.

Artículo 48.- Duración, cese, gratuidad y retribución del cargo de Consejero.

Los cargos del Consejo Rector tendrá una duración de cuatro (4) años, renovándose el Consejo Rector por mitad del tiempo cada dos (2) años pudiendo ser reelegidos. En la primera renovación cuando haya transcurrido dicha mitad del plazo antes señalado serán elegidos de nuevo un Presidente Tesorero, los cuatro (4) vocales de número par y los dos (2) suplentes número par. En la segunda renovación el Vicepresidente, Secretario y los cuatro (4) vocales de número impar y los dos (2) suplentes número impar.

El desempeño de los puestos del Consejo Rector es obligatorio salvo reelección u otra justa causa.

Los miembros del Consejo Rector quedan obligados al secreto profesional después de cesar en sus funciones.

Los Consejeros que hubiesen agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

La Asamblea General, con expresa constancia en el orden del día, podrá revocar el nombramiento de los Consejeros antes del vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector, de acuerdo con la Ley, si no constase en el Orden del día, será necesaria una mayoría del total de votos de la Cooperativa.

Cuando se produzca una vacante definitiva de algún vocal del Consejo Rector, entrará inmediatamente en el ejercicio del cargo el primero de los vocales suplentes elegidos en la misma Asamblea, es decir, los suplentes pares sustituirán a los vocales pares y los suplentes impares a los vocales impares, que lo será por el tiempo que le restará al sustituido.

La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurren el número de miembros que exige el artículo siguiente.

Artículo 49.- Funcionamiento del Consejo Rector.

El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario, previa convocatoria "una vez cada mes" y en sesión extraordinaria cuantas veces más sea convocada por su Presidente o el que haga sus veces o lo solicite motivadamente alguno de sus miembros. Si esta solicitud no fuese atendida por el Presidente en el plazo de diez (10) días podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición motivada, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos de un tercio del Consejo.

El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión mas de la mitad de sus componentes. Los acuerdos

se adoptarán por simple mayoría de votos emitidos. Cada Consejero tendrá un voto.

El Voto del Presidente dirimirá los empates.

El acta de la reunión, firmada por el Presidente y Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

Artículo 50.- Facultades del Consejo Rector.

Al Consejo Rector le corresponden las facultades previstas en la Ley y en los presentes Estatutos. Sin que sea exhaustivo, a renglón seguido pasamos a enumerar las siguientes:

a) Cuidar de la observancia y cumplimiento de los Estatutos sociales y de los acuerdos de la Asamblea General, dictando para ello las resoluciones que estime pertinente.

b) Acordar sobre la admisión de nuevos socios.

c) Dirigir y llevar la iniciativa de todos los asuntos de la Cooperativa y amoldándolos, en todo caso, a las directrices emanadas de la Asamblea General.

d) Nombrar y separar al personal técnico y administrativo con arreglo a la plantilla aprobada por la Asamblea General. Nombrar y separar al personal asalariado de cualquier género, fijando su número y remuneraciones, con arreglo a los informes de los técnicos.

e) Resolver las cuestiones de reconocida urgencia, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

f) Convocar a la Asamblea General, determinando los asuntos que se han de someter a su consideración.

g) Delegar en el personal técnico que se designe las facultades que estime adecuadas y que sean delegables conforme a la Ley.

h) Dirigir la Contabilidad, ejerciendo la administración en las operaciones, ordenando las aperturas de créditos para la compra de los productos, que, a su juicio, deban ser adquiridas en cada caso y momento.

i) Adquirir para la Entidad, por cualquier medio, toda clase de bienes muebles, productos, mercancías, etc., así como venderlos y pignorarlos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 27/99 de Cooperativas.

j) Hacer efectivos los créditos de la Entidad, por cualquier procedimiento legal, autorizar toda clase de compromisos y transacciones sobre bienes muebles.

k) Formalizar los balances y preparar los documentos que deban ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General, así como la memoria anual de las actividades, que han de ser aprobadas por esta última.

l) Autorizar al para que, en nombre de la Entidad, y cuando lo estime conveniente, otorgue en documento público los poderes necesarios para el desenvolvimiento diario de la Sociedad Cooperativa.

m) Autorizar al Tesorero para que, en unión del Presidente o del Director de la Sociedad Cooperativa en su caso, realice las operaciones con los fondos de la Entidad, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos. En el caso de ausencia o imposibilidad del Presidente o del Tesorero, lo sustituirán en esta firma el Secretario.

n) Autorizar al Presidente para que, en nombre de la Entidad, y como representante de la misma, otorgue a favor de Letrados y Procuradores los poderes necesarios para perseguir y ejercitar ante toda clase de Tribunales, ordinarios y extraordinarios, las acciones que asistan a la misma.

ñ) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales cuando por su urgencia no puedan someterse previamente a la aprobación de la Junta General, pero en este caso dando cuenta a la misma en la primera convocatoria.

o) Abrir y cancelar cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, oficiales o privadas.

p) Solicitar, obtener e instrumentalizar en entidades bancarias públicas, oficiales, privadas o cajas de ahorros, los créditos o préstamos necesarios para el desenvolvimiento normal de la actividad de la Sociedad Cooperativa, ofreciendo como garantía los bienes de la misma, si ello fuese preciso, y sin que en ningún caso el tiempo de cancelación o préstamos sea superior a un año.

q) La designación, contratación y destitución del Director de la Cooperativa.

Artículo 51.- El Presidente de la Cooperativa.

El Presidente de la Cooperativa tendrá atribuida en nombre del Consejo Rector la representación de la Sociedad Cooperativa y la Presidencia de aquél Consejo y de la Asamblea General.

El ejercicio de la representación por el Presidente se ajustará a las decisiones validamente adoptadas por el Consejo Rector y en su caso de la Asamblea General.

En tal concepto, le corresponden entre otras, las siguientes:

a) La Representación oficial de la Sociedad Cooperativa, tanto judicial como extrajudicial, con facultad para delegar en terceras personas. Estará también a su cargo la ejecución de los acuerdos de la Junta General y Rectora.

b) Convocar y presidir las Asambleas bien sean Generales o del Consejo Rector.

c) Abrir y levantar las sesiones y dirigir las discusiones, resumiéndolas y determinando cuando deben las cuestiones ponerse a discusión y votación.

d) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y acuerdos que adopte la Sociedad Cooperativa.

e) Autorizar con su firma todos los ingresos que por cualquier concepto tuviese la entidad, así como los pagos que hayan de hacerse por la misma, firmando los talones bancarios, en unión del Tesorero.

f) Visar todos los documentos que expida por la Sociedad Cooperativa.

g) Representar a la Sociedad Cooperativa en toda clase de acciones y contratos, tanto públicos como privados.

h) Representar a la Sociedad Cooperativa tanto en juicio como fuera de él, sea cual fuere el procedimiento y el Tribunal ante el que se ejercite, en cuantos asuntos, juicios, procedimientos civiles, criminales, administrativos, laborales, etc., intervenga, bien actúe la Sociedad Cooperativa como actora, demandada, tercerista, coadyuvante, querellante, etc., pudiendo delegar también estas funciones en la persona que acuerde el Consejo Rector, dando para ello toda clase de poderes notariales a Letrados, Procuradores o a terceras personas.

i) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, y demás documentos de importancia.

j) Encomendar a cada miembro de la Junta Rectora aquéllas gestiones que crea convenientes para el cumplimiento de los fines de la Sociedad Cooperativa.

k) Velar y orientar en los asuntos relacionados con la buena marcha de la Sociedad Cooperativa.

l) Suspende preventivamente en su cargo a cualquier empleado de la Sociedad Cooperativa que haya dado motivos para ello, sustituyéndole provisionalmente si es preciso, y dando cuenta al Consejo Rector para la resolución definitiva que corresponda.

m) Las facultades generales que confiera, según los casos, la Junta General o el Consejo Rector en sus atribuciones.

n) Presidir con el carácter de Presidente nato todas las comisiones, subcomisiones o ponencias que se constituyan y celebren.

ñ) Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quién resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.

o) Solicitar y obtener subvenciones y ayudas de cualquier tipo ante entidades públicas y privadas, estatales, autonómicas y locales, firmando cuantos documentos públicos y privados sean necesario para ello.

Artículo 52.- El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo, y asumir las funciones que éste hubiera delegado cumpliendo lo establecido en la Ley.

Artículo 53.- El Secretario.-

Corresponde al Secretario:

1º.- Llevar y custodiar los Libros de Registros de Socios y de partes sociales, así como los de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.

2º.- Redactar de forma sucinta el Acta de las sesiones, en la que se relacionará, al menos, el número de asistentes y representantes.

3º.- Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente, con referencia a los libros y documentos sociales.

4º.- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

5º.- Tramitar los acuerdos de las Asambleas.

6º.- Redactar la memoria anual de los trabajos realizados por la Cooperativa en el transcurso de un año.

7º.- Los demás que sean anejos al cargo o que la Asamblea o el Consejo Rector, dentro de sus competencias, le conceda.

Artículo 54.- El Tesorero.

El Tesorero tendrá a su cargo, y bajo su responsabilidad los fondos que, por cualquier concepto, ingresen en la Sociedad Cooperativa, así como los efectos de valor, mientras estos fondos y efectos no sean de importancia, en cuyo caso se llevarán al Banco, excepto una cantidad prudencial acordada por el Consejo Rector, la cual tendrá en su poder para efectuar los pagos ordinarios. Sus deberes son los siguientes:

a) Llevar la contabilidad, por sí o por medio de personal técnico que se ocupe, presentando a fin de cada año cuenta detallada de los ingresos y gastos habidos durante el mismo, así como el balance de situación del estado económico de la Sociedad Cooperativa.

b) Hacer efectivos los créditos y efectuar los pagos de la Sociedad Cooperativa.

c) No realizar ingreso, ni efectuar pago que no esté autorizado por el Presidente.

d) Firmar el **recibí y entregué** de esos documentos.

e) Verificar los arqueos mensuales.

f) Redactar y firmar los balances anuales.

g) Redactar una memoria anual del estado económico de la Sociedad Cooperativa.

h) Intervenir al Cajero que pudiera ocupar la Sociedad Cooperativa, y hacer, por sí o por persona autorizada, el arqueo periódico.

i) Desempeñar lo demás servicios compatibles con su cargo que sin perjuicio de éste le confíe el Presidente.

j) Custodiar y supervisar el Libro de Inventario y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

Artículo 55.- Delegación de facultades por el Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder.

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

Esta Comisión Ejecutiva estará formada por cuatro de sus miembros, que se reunirán cuantas veces lo consideren preciso, incluso sin previa convocatoria escrita, a favor de la cual el Consejo Rector delegará cuantas facultades considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad Cooperativa, encontrándose además facultada para resolver los asuntos que considere de urgencia, viniendo obligada a dar cuenta de los acuerdos que tome en la primera reunión que celebre dicho Consejo.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación del balance a la Asamblea General; tampoco las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado para ello por aquél órgano asambleario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Aún cuando no como cargo en ella, pero sí como apoderado principal de la Cooperativa, el Consejo Rector designará un Director Gerente.

El Director Gerente será el Jefe del Personal de oficinas y de almacenes, teniendo el cometido propio de esta jerarquía laboral y las facultades delegables que en el futuro le señale el Consejo Rector o la Asamblea General.

El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 56.- Cargos honoríficos.

La Asamblea General, teniendo en cuenta los méritos contraídos por cualquier cooperado, su esfuerzo, contribución y dedicación para conseguir la mayor prosperidad de la Cooperativa, su antigüedad en la misma sin ningún expediente desfavorable, así como cualquier otra circunstancia similar a las que anteceden, podrá designarlo socio de honor.

En base a los mismos criterios, a aquellos socios que hayan desempeñado cargos de gobierno, podrán ser designados: Presidente de Honor, Vicepresidente de Honor, Secretario de Honor, Tesorero de Honor o Vocal de Honor. Los que resultasen así nombrados, tendrán si lo desean mientras vivan, derecho a asistir a las reuniones que celebre el Consejo Rector, con voz sin derecho a voto, debiendo ser convocados a tal fin, ya que ello resultará ineludiblemente beneficioso para la sociedad, dados sus conocimientos y experiencias.

Artículo 57.- La Intervención.

La Asamblea General nombrará entre sus socios, en votación secreta, tres (3) Interventores, los cuales ejercerán el cargo durante cuatro (4) años.

El nombramiento de Interventor surtirá efectos desde su aceptación y continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el período para el que fue elegido.

El ejercicio del cargo de Interventor dará lugar a la compensación de los gastos originados.

Artículo 58.- Funciones de los Interventores.

1.- Los Interventores, además de la censura de las cuentas anuales, tienen todas las demás funciones que expresamente le encomienda la Ley de Cooperativas.

2.- Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentadas por su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censuradas por los Interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Cooperativas.

3.- La intervención dispondrá de un plazo de un mes desde que las cuentas anuales le fueran entregadas por el Consejo Rector, para formular su informe por escrito, proponiendo su aprobación o formulando los reparos que estimen convenientes. Si como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios introducidos. En tanto no se haya emitido el informe o haya transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá

ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deberán someterse las cuentas.

4.- Los Interventores tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios o a terceros el resultado de sus investigaciones.

5.- Los Interventores deberán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.

6.- El informe de los Interventores se recogerá en el Libro de informes de la censura de cuentas.

Artículo 59.- Auditoría externa.-

1.- Las cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación.

2.- Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el cinco por ciento de los socios podrá solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio. Asimismo, las cuentas anuales deberán verificarse por personas físicas o jurídicas ajenas a la cooperativa en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo acuerde la Asamblea General, que podrá adoptar dicho acuerdo aunque el asunto no conste en el Orden del Día. Los gastos de la auditoría externa serán por cuenta de la Cooperativa.
- b) Cuando lo soliciten, por escrito, al Consejo Rector el 15 por 100 de los socios de la Cooperativa. En este supuesto, los gastos de la auditoría externa serán por cuenta de los solicitantes, excepto cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad aprobada.

3.- La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de

aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

Artículo 60.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1.- No podrán ser consejeros ni interventores:

- a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
- b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
- c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
- d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2.- Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, e Interventor. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la

cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3.- Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4.- El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Artículo 61.- Conflicto de intereses con la cooperativa.

1.- Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2.- Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 62.- Responsabilidad.

La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

Artículo 63.- El Director.

1.- La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Cooperativa de un Director, con las facultades que le hubieran sido conferidas en la escritura de poder.

2.- Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos del Consejo Rector.

El nombramiento y cese del Director deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas que, a la vista de la correspondiente escritura pública transcribirá las facultades conferidas.

3.- La existencia de Director en la Cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros.

Las facultades conferidas al Director sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario y en ningún caso podrán otorgársele las de:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General.

b) El control permanente y directo de la gestión empresarial.

c) Presentar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la memoria explicativa de la gestión del ejercicio económico.

d) Solicitar la suspensión de pago o la quiebra.

4.- El Director, que deberá realizar sus funciones con la diligencia de un ordenado gestor y un leal representante, responderá frente a la Cooperativa de cualquier perjuicio que cause a los intereses de la misma, por haber procedido con dolo, negligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido del Consejo Rector. También responderá el Director personalmente, frente a los socios y frente a terceros, por los actos que lesionen directamente intereses de éstos.

Será aplicable a las acciones de responsabilidad del Director lo establecido en el artículo 43 de la Ley 27/99 de Cooperativas, si bien la acción de responsabilidad podrá ser, además, ejercitada por acuerdo del Consejo Rector.

5.- El Director no podrá ser nunca un miembro del Consejo Rector, ni de la intervención, ni tampoco pariente de ellos hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad.

6.- Lo establecido en el artículo 42 de la Ley 27/99 de Cooperativas, respecto al conflicto de intereses con la cooperativa, es aplicable también al Director.

CAPITULO V
DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA

Artículo 64.- Documentación social.

1.- La Cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libro de Registro de aportaciones al Capital Social.
- c) Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, Libro de Informes de la Censura de Cuentas y de los Liquidadores.
- d) Libros de Contabilidad que, obligatoriamente, serán un Libro de Inventarios y Cuentas anuales, un Libro Diario y demás Libros que establezcan las Leyes.

Todos ellos serán diligenciados y legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

2.- También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4.- Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

CAPITULO VI
DE LAS SECCIONES

Artículo 65.- Secciones:

Los socios de la Cooperativa podrán agruparse voluntariamente en Secciones que desarrollarán distintas actividades económico-sociales que se encuentren recogidas en el objeto social.

Para la válida constitución de una Sección será necesario el acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de votos válidamente

expresados, previa propuesta formulada por el Consejo Rector o petición efectuada, por escrito, por un numero de socios que representen el 20% del total de votos, la cual será remitida al Consejo Rector que deberá incluirlo en el orden del día de la siguiente Asamblea a convocar.

Podrán adscribirse a una Sección todos los socios de la Cooperativa que lo soliciten, por precisar los servicios o actividades que a través de la misma se desarrollen, en la forma que determinen los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno.

Las secciones carecerán de personalidad jurídica independiente de la de la Cooperativa en la que se insertan y gozaran de autonomía de gestión en base a los acuerdos adoptados por la Asamblea de socios de la Sección.

Las facultades de control contable y de gestión de las distintas secciones corresponde al Consejo Rector de la cooperativa.

El Consejo Rector podrá designar un Director o Apoderado en las distintas secciones, con las facultades inherentes al efecto.

Asimismo, la Cooperativa podrá acordar la constitución de una Sección de Crédito, y limitará sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus socios, sin que en ningún caso las operaciones activas de la Sección de Crédito puedan superar el 50% de los recursos propios de la Cooperativa. La Sección de Crédito podrá rentabilizar sus excesos de tesorería a través de Entidades Financieras.

Artículo 66.- Incorporación de socios a las Secciones.

Podrán adherirse a las distintas secciones todos los socios de la Cooperativa interesados en participar en los distintos servicios y actividades que las mismas desarrollen y que cumplan los requisitos que se establezcan en su creación.

El procedimiento al efecto será el establecido en estos Estatutos para el ingreso de socios a la cooperativa, correspondiendo al Consejo Rector de la misma la adopción de cualquier decisión al respecto, la que será impugnable en los supuestos y en la forma allí establecida.

Desde el momento de la incorporación del socio a la Sección, se tomará la correspondiente anotación en el libro registro de socios adscritos a esta, que necesariamente llevará cada una de las secciones de la cooperativa.

Artículo 67.- Obligaciones y responsabilidad de los socios adscritos a las Secciones.

Todo socio incorporado a una sección deberá participar en la actividad específica de la misma según los módulos obligatorios adicionales y cuotas establecidas al efecto por la Asamblea de socios de sección y, en su caso, asumir las garantías a que viniere obligado.

La responsabilidad de los socios incorporados a las secciones estará limitada al importe de su participación en el capital social de la Cooperativa y en el adicional de la sección, extendiéndose a los compromisos que, de modo expreso y concreto, hubiere asumido.

En caso de que la Cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades de cualquier tipo derivadas de la actuación de cualquiera de las Secciones, aquella podrá repercutir contra los socios integrados en esta, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas.

Artículo 68.- Órganos de las Secciones.

Son órganos de la sección: a) La Asamblea General de socios de la Sección. b) El Consejo Rector de la cooperativa.

Artículo 69.- Asamblea de Socios de Sección.

La Asamblea de socios de Sección, constituida por los socios adscritos a la misma debidamente reunidos, adopta por mayoría acuerdos obligatorios para todos ellos, que constituyen dentro de su competencia la máxima expresión de la voluntad de la misma y sirven de base a la autonomía de gestión de la que goza cada una de las Secciones.

De las sesiones de la Asamblea de Socios de Sección, se levantará la correspondiente Acta, que será incorporada al libro de Actas.

Corresponderá a la Asamblea de socios de Sección:

a) Acordar la emisión de aportaciones adicionales y exigir a los socios cualquier prestación o aportación no prevista en los presentes Estatutos.

b) Fijar las directrices generales de actuación de la misma.

c) Proponer a la Asamblea General de la cooperativa la aprobación del Reglamento relativo a sus normas de actuación interna.

d) Conocer las cuentas de ejercicio de la Sección y el Informe de la gestión correspondiente a la misma con anterioridad o simultáneamente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

e) Instar del Consejo Rector de la cooperativa y, en su caso, de la Asamblea General, la adopción de los acuerdos pertinentes en relación con la actividad específica de la misma.

f) Solicitar el reconocimiento como OPFH y/o OPP.

g) Todas las decisiones relativas a su condición de OPFH y/o OPP, y en especial la presentación y ejecución de programas operativos y la constitución de fondos operativos.

Los acuerdos de la Asamblea de Socios de la Sección serán impugnables en los términos señalados en la Ley de Cooperativas y en estos Estatutos para los acuerdos de la Asamblea General.

La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una Sección, haciendo constar los motivos por los que considera impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos sin perjuicio de su posible impugnación.

Las decisiones relativas al reconocimiento, funcionamiento y a las actuaciones como Organización de Productores, incluidas las relativas a la presentación y ejecución de programas operativos y constitución de los fondos operativos conforme a la normativa europea y estatal vigente, ayudas y subvenciones, retiradas, serán directamente adoptadas por la Asamblea de la Sección, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley 27/1999, de Cooperativas, a la Asamblea General.

Artículo 70.- Contabilidad y documentación.

Las Secciones llevarán contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. En cualquier caso el cierre de ejercicio económico en las mismas deberá coincidir necesariamente con el de aquella.

Además de los libros de contabilidad que resulten obligatorios, cada una de las secciones podrá llevar un libro registro de socios adscritos a la misma, un libro registro de las aportaciones adicionales a la sección y los libros de actas de la asamblea de socios de sección, sin perjuicio de que los mismos libros de la cooperativa incluyan también por secciones el contenido propio de cada una de ellos.

Artículo 71.- Excedentes e imputación de pérdidas.

La Asamblea General deberá repartir los excedentes o imputar las pérdidas que resulten de la contabilidad general de la cooperativa teniendo en cuenta el resultado económico de cada una de las secciones.

Artículo 72.- Supletoriedad.

En lo no regulado expresamente en este capítulo para las distintas secciones serán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, EXTINCIÓN.

Artículo 73.- Disolución de la Sociedad.

La Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, así como por las demás causas establecidas en el Artículo 70 de la Ley 27/99 de Cooperativas.

Artículo 74.- Liquidación.

1.- Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la cooperativa, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, se abrirá el período de liquidación.

Los liquidadores en número de cinco, serán elegidos por la Asamblea General, de entre los socios, en votación secreta, por el mayor número de votos.

2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustará a las normas establecidas en el artículo 71 y concordantes de la Ley 27/99 de Cooperativas.

Artículo 75.- Adjudicación del haber social.

No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

Satisfechas las deudas sociales, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 27/99 de Cooperativas.